

Art. 46. Luego que fondee un buque cargado con mercancías, se presentará á bordo el comandante del resguardo ó empleado que se comisione al efecto, y exigirá del capitán la lista de rancho, la de pasajeros, la de equipajes, el recibo del cónsul mexicano y el manifiesto ó manifiestos de toda la carga que contenga el buque, aun cuando los efectos deban descargarse en distintos puertos. Practicada esta operacion, se procederá á cerrar y sellar las escotillas, que no se abrirán sino al tiempo de verificarse la descarga.

Art. 47. Si en la navegacion hubiese sufrido el buque contratiempos que le hayan obligado á echar al agua alguna parte del cargamento, ó si por causa de arribada forzosa á otro puerto se hubiese visto precisado á vender en él alguna parte de la carga para costear sus gastos, deberá el capitán ó sobrecargo presentar una declaracion por escrito del suceso, la cual entregará al comandante de celadores ó comisionado de la aduana al tiempo de exhibir el pliego cerrado del manifiesto y facturas.

Art. 48. Luego que el administrador reciba esta declaracion, la pasará con oficio al juzgado de distrito, y este comenzará inmediatamente las diligencias necesarias para la comprobacion de los hechos. Si el caso fuere de echazon, se requiere para justificarlo, no solo la declaracion afirmativa y conforme de los pasajeros y tripulacion, sino tambien la constancia del hecho en el cuaderno de bitácora. Igual justificacion se necesita para probar las ventas por causa de arribada forzosa, ademas de la constancia del hecho, legalizada por la autoridad del puerto respectivo. Resultando probados los hechos, no se exigirá derecho alguno por las mercancías que se hayan arrojado al mar ó vendido.

CAPITULO XI.

DE LA SALIDA DE BUQUES EXTRANJEROS QUE NO CONDUZCAN MERCANCIAS.

Art. 49. Se permite á los buques extranjeros, que despues de haber concluido su descarga en el puerto ó puertos á que hayan venido destinados, se empleen en conducir correspondencia y pasajeros, sin admitir mas que los equipajes de estos, pudiendo pasar de un puerto á otro, ya sea habilitado al comercio extranjero, ya al de cabotaje, sin pagar derechos de toneladas; debiendo llevar en todo caso, ademas de las listas de pasajeros, equipajes, rancho y balijas, los certificados que acrediten haber solventado sus obligaciones en el puerto de partida, cuyos documentos exhibirán á los empleados de la aduana en el acto de fondear. Los empleados de las aduanas no detendrán á estas embarcaciones, sino el tiempo muy preciso; pero en caso de que fundadamente crean que puede intentarse algun fraude, pasarán una visita de fondeo.

CAPITULO XII.

DEL ARRIBO EN GENERAL DE BUQUES A PUERTOS DE LA REPUBLICA.

Art. 50. Todo buque nacional ó extranjero que entre en las aguas territoriales de la República con el objeto de reparar averías, hacer aguada, refrescar víveres ó por cualquiera otra

causa de fuerza mayor, queda sujeto á las prescripciones generales de este arancel y á las especiales que se detallan en los artículos siguientes.

Art. 51. A todo buque nacional ó extranjero que llegue á los puertos arrojado por un temporal ó con el objeto de remediar averías, se le ministrarán en el acto por la aduana marítima y por la capitania del puerto, todos los auxilios de que necesite, permitiéndole desembarcar el todo ó parte del cargamento que trajere, si se considera que pueda dañarse ó perderse, ó que es absolutamente necesario para la carena ó reparacion del buque; pero de este desembarco tomará una noticia especificada la aduana, expresándose en ella los bultos, marcas, números de los tercios y sus contenidos, si se pudiere determinar, y depositándose todo en los almacenes de la aduana, ó en otra parte á satisfaccion del administrador, si la aduana no tuviese almacenes. Esto se hará con conocimiento del cónsul de la nacion á que pertenezca el buque, si lo hubiere. En cuanto á las embarcaciones nacionales que se hallaren en el caso que comprende este artículo, se ocurrirá al juez de Distrito, y en su defecto á la primera autoridad política, para que con acuerdo de ella se practiquen todas las operaciones necesarias. La nacion no es responsable de ninguna pérdida, daño, demérito ó menoscabo que por estos accidentes sufran, ya la embarcacion, ya los efectos que contenga. Con el expediente instructivo que deberá formarse de lo que ocurra, se dará cuenta por el primer correo á la secretaria de hacienda.

Art. 52. Los buques, ya cargados ó descargados, que arriben á los puertos de la República con el objeto de hacer aguada ó víveres, lo declararán á la aduana por escrito, en el acto que se presenten los empleados de ella, quienes cerrarán y sellarán las escotillas, hasta que habiendo concluido el capitán todo lo que tenga que hacer en tierra para proveerse de lo que necesite, se dé á la vela. En caso de que el administrador creyere fundadamente que se intenta un fraude, dejará á bordo un celador ú otro empleado de la aduana, quien permanecerá á bordo hasta la salida del buque, tomando ademas, si fuere necesario, las providencias que creyere oportunas en vista de las circunstancias.

Art. 53. Los capitanes de los buques balleneros ó de *largo curso*, que arriben á cualquier puerto de la República con el objeto de invernarse, tienen obligacion de dar aviso inmediatamente á los empleados que se presenten á bordo, exhibiendo la lista de su rancho, y declarando que no traen mercancías ni objeto alguno de comercio, excepto el producto de su pesca. En caso que los empleados de la aduana crean con fundamento que se intenta algun fraude, pasarán una visita de fondeo al buque para cerciorarse de que no hay mas que los efectos necesarios para la tripulacion.

Art. 54. Cuando los buques de *largo curso* se presenten á reparar averías en alguno de los puertos de la República, se formará inmediatamente una factura de todo lo que contengan, siempre que trajeren mercancías. Se pasará en seguida por los empleados una visita de fondeo, sellándose las escotillas, las que no se podrán abrir sino en caso urgente, y en presencia de algun empleado de la aduana autorizado para ello por el administrador. Si los capitanes quisieren descargar sus efectos, podrán hacerlo despues de formada la factura, siempre que se depositen en los almacenes de la aduana, sin responsabilidad ninguna en caso fortuito para el gobierno, de donde se extraerán para ser reembarcados con presencia de la factura de su entrada, cuando el buque haya de seguir su camino. En este caso se formará expediente comprobado de la avería que ocasionó el arribo y del tiempo que haya sido necesario para repararla, dándose cuenta á la secretaria de hacienda con este expediente, sin detener por esto á los buques cuando deban continuar su camino.

Art. 55. Como puede acontecer que en las costas de la República se pierdan buques que naveguen de un puerto extranjero á otro, el cargamento que se salve se depositará en los

almacenes de la aduana marítima mas inmediata, dando conocimiento al cónsul de la nacion á que pertenezca el buque y se halle en el punto mas próximo al lugar del naufragio, y no habiéndolo, al juzgado de distrito mas inmediato. En todo caso se dará conocimiento á la secretaria de hacienda para que determine lo que deba hacerse con el cargamento, siempre que en el término de seis meses no lo reclamen el propietario ó su representante.

CAPITULO XIII.

RENUNCIA DE CONSIGNACION DE MERCANCIAS.

Art. 56. El consignatario designado en la factura del remitente de las mercancías, puede renunciar la consignacion, siempre que lo verifique dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la hora en que fondee el buque, y de que exhiba la propia factura al tiempo de verificar la renuncia. Pasado este término sin haber hecho la renuncia, y sin exhibir la factura ó facturas respectivas, se entiende que acepta la consignacion.

Art. 57. Si la consignacion fuere hecha á varios individuos de mancomun, deberá suscribirse la renuncia por todos si estuviesen nombrados en primero, segundo ó tercer lugar; la renuncia del último en orden, equivale á la de todos los que le anteceden, á no ser que la contradigan en tiempo hábil.

Art. 58. Si el remitente de los efectos cuya consignacion se renuncia, fuere ciudadano de la República, nombrará el administrador dos comerciantes de buena fama para que sirvan de consignatarios.

Art. 59. Si alguno de ellos renunciare y el otro admitiere, este solo será el consignatario. Las renunciaciones de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores á la fecha del nombramiento; si dejaren pasar ese término sin renunciar, se entiende que aceptan.

Art. 60. Si los nombrados renunciaren, y si los efectos fueren de tal calidad que no puedan conservarse sin pérdida ó detrimento, dispondrá el administrador su venta en subasta pública al mejor postor, depositando en los almacenes los que no se hallaren en ese caso, y poniendo en los periódicos la noticia de lo ocurrido, á efecto de que pueda llegar á conocimiento del interesado ó interesados.

Art. 61. Si pasado el término de seis meses no hubiere ocurrido persona legítima á reclamar los efectos, procederá la aduana á la venta de ellos, tambien en almoneda pública.

Art. 62. El remanente de las ventas, despues de satisfecha la hacienda pública y los gastos que se hayan ocasionado, quedará depositado en la aduana.

Art. 63. Si fuere extranjero el remitente de los efectos cuya consignacion se haya renunciado, dará el administrador de la aduana el aviso oficial respectivo al cónsul ó vicecónsul de la nacion del remitente, para que dentro del término de tres dias conteste si se hace ó no cargo de la consignacion; pasado este plazo sin decir que no acepta, se entiende que acepta. No aceptando el cónsul ó vicecónsul, se procederá en los términos prevenidos en los artículos del 57 al 61 de este arancel.

Art. 64. En caso de que la persona que aparezca como consignatario en el manifiesto de un buque, quisiere renunciar la consignacion de los efectos, y no hubiere recibido factura sobre que hacer la renuncia, lo manifestará así por escrito al administrador de la aduana, quien procederá conforme á los artículos anteriores.

CAPITULO XIV.

DEL DESPACHO DE LAS MERCANCIAS.

Art. 65. La descarga de las mercancías se hará mediante un pedimento por escrito del consignatario del buque, y si no lo hubiere, del capitán, acompañado de dos copias, en idioma español, en papel simple, del manifiesto general. El capitán formará una papeleta para cada una de las lanehadas que se dirijan á tierra, expresando las marcas y números de los bultos que cada una conduzca, y el celador ó empleado de la aduana que se comisione, pondrá en dicho documento su conformidad si la hubiere, ó en caso contrario, las observaciones á que haya lugar. Estas papeletas, concluida la descarga, se confrontarán con el manifiesto del buque y con los libros del alcaide, si se hubiesen introducido las mercancías en los almacenes de la aduana.

Art. 66. Los consignatarios de la carga de un buque tienen la facultad de ratificar y adicionar sus facturas, dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la hora en que fondee el buque, exponiendo las razones por que las adicionan, y protestando al pié que proceden con legalidad y buena fé. En caso de que las adiciones que se hagan sean de tal manera considerables, que importen una gran diferencia en los derechos en contra de la hacienda pública, se procederá por los administradores conforme á lo determinado en el artículo 29 de este arancel.

Art. 67. Desde que el buque principie su descarga, todos los que reciben consignaciones pueden presentar en la aduana sus pedimentos por triplicado para el despacho, expresando en ellos, con toda claridad, por guarismo y letra, los números, marcas, contenidos y calidades, conforme indica la tarifa, peso y medida total de cada bulto, paca, fardo, caja ó barril. Antes de procederse al despacho, deberá confrontarse cada pedimento con el manifiesto general, que haya presentado el capitán, y las facturas consulares que presentarán los consignatarios.

Art. 68. Estando conformes todos los documentos en los términos prevenidos en los artículos anteriores, se verificará el despacho en el muelle, en los almacenes de la aduana ó en el paraje que sea mas cómodo en general para el comercio, con tal que de esto no pueda, con evidencia, resultar un daño al erario ó á los mismos efectos. Asistirán al despacho el vista, cuya obligacion será cerciorarse de la medida, peso y calidad de los efectos, para aplicarle los derechos que les correspondan conforme á las clasificaciones de la tarifa; el administrador, cuyo deber es vigilar la operacion en general y las aplicaciones particulares de los vistas, cuando lo estime conveniente; y el comandante del resguardo ó el que haga sus veces. El registro de los efectos se hará públicamente, pudiendo en consecuencia asistir á él todos los individuos que quieran presenciario.

Art. 69. De cada cien tercios, baules, cajas, bultos, &c., sin exceptuarse los artículos libres de derechos, se reconocerán por lo ménos diez, los cuales serán designados indistintamente por el administrador, comandante del resguardo y vista; pero cuando hubiese motivo de dudas respecto de la medida, peso ó calidad de los efectos, se podrá extender el reconocimiento á otros diez bultos mas en cada cien y aun reconocerse toda la carga, si hay fundada sospecha de que se intente cometer fraude, suplantando la calidad, alterando la medida, disminuyendo el peso, &c.

Art. 70. Concluido el reconocimiento y despacho de las mercancías, se formará la liquidación de los derechos, los que serán satisfechos por el causante, al contado; y si este quisiere recoger los efectos ántes de concluirse la liquidación, se le exigirá una fianza á satisfaccion del administrador: en caso de que no pueda ó no le convenga otorgar la fianza, quedará depositada en los almacenes de la aduana, la parte de efectos que considere el administrador bastante para cubrir el monto de los derechos.

Art. 71. En caso de avería de los efectos, se reunirán para calificar la rebaja que deban sufrir en el pago de derechos, el vista, comandante del resguardo y dos comerciantes que elegirá el interesado entre cuatro propuestos por el administrador, y ya sea de conformidad ó por mayoría de votos, se hará la calificación de los efectos que hubieren sufrido detrimento, levantándose una acta, cuyo original se remitirá á la secretaría de hacienda, sirviendo para justificar la partida un duplicado de dicha acta. El administrador, ó en su defecto el empleado que nombre en su representación, deberá precisamente asistir á la calificación de las averías, y en caso de empate, decidirá lo que crea debido en justicia. De esta decision no habrá apelacion.

Art. 72. Las materias inflamables por sí solas ó por su contacto con otras, y las corrosivas, cuya detencion en los almacenes de la aduana pudieran exponerlos al riesgo de un incendio, se despacharán siempre en el muelle; vendrán precisamente en bultos separados, y bajo ningun pretexto podrán ser introducidas en dichos almacenes.

Art. 73. La infraccion de lo prevenido en el artículo anterior, y el solo hecho de encontrarse en los almacenes de la aduana uno ó mas bultos que contengan materias inflamables, aun cuando sea en pequeña cantidad, se castigará con una multa de quinientos á mil pesos, á juicio del administrador, que se impondrá al consignatario.

CAPITULO XV.

DEL AJUSTE Y PAGO DE DERECHOS.

Art. 74. Los ajustes y liquidaciones de los buques se harán precisamente en el término de veinticinco dias contados desde el en que concluya su descarga. Durante este tiempo, el comercio podrá mantener sus efectos en los almacenes de la aduana ó llevárselos á su casa despues de despachados, sometiéndose á las reglas fijadas en el capítulo que precede. Una vez terminada la liquidación, será obligatorio el pago de los derechos en los términos siguientes: en las aduanas de Veracruz, Tampico, Matamoros, Manzanillo y Mazatlan, en dinero efectivo noventa y tres pesos sesenta y tres centavos por ciento, y en bonos del ferrocarril mexicano seis pesos treinta y siete centavos por ciento. Este pago se hará en esta forma hasta el 11 de Noviembre de 1893, haciéndose despues de esta fecha en dinero efectivo en su totalidad, en todas las aduanas. En las demas aduanas el pago de la totalidad de derechos se hará desde luego en dinero efectivo.

Art. 75. Despachados por la aduana los efectos, no se hará devolucion de derechos por ningun motivo, exceptuando el caso de que hubiere habido error material de cuenta ó de pago en las operaciones aritméticas. Para las devoluciones que la aduana tenga que hacer por estas causas, deberá preceder orden de la secretaría de hacienda que justifique la devolucion, quedando los administradores obligados á promover oficialmente ante dicha secretaría la resolucion de los casos que ocurran de esta naturaleza.

Art. 76. Cuando un importador manifieste en sus hojas de despacho un efecto con tal ó cual tiro, peso, medida ó número, y resultare del reconocimiento menor cantidad, se cobrarán los derechos por lo que conste manifestado en dichas hojas de despacho.

CAPITULO XVI.

DEL TRÁNSITO DE EFECTOS EXTRANJEROS POR EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA.

Art. 77. Se autoriza el tránsito de efectos extranjeros por el territorio de la República, conforme y bajo las reglas establecidas en la ley de 25 de Diciembre de 1871, y reglamento de la propia fecha, que obran al fin de este arancel; en el concepto, de que el derecho establecido en dicha ley queda reducido al dos y medio por ciento sobre los derechos de importacion fijados en este arancel.

CAPITULO XVII.

DE LA EXPORTACION.

Art. 78. Son libres de derechos á su exportacion todos los productos, efectos y manufacturas nacionales, con excepcion de las pastas de oro y plata que pagarán los derechos de fundicion, ensaye y acuñacion, fijados en la ley de 24 de Diciembre de 1871, y reglamento de la misma fecha, que obran al fin de este arancel, y de las antigüedades mexicanas, cuya exportacion no se permite.

Art. 79. Los buques nacionales y los extranjeros á falta de aquellos, despues de haber concluido su descarga en el puerto ó puertos á que hayan venido destinados, podrán pasar á cualquier punto de la costa, aun cuando no hubiese en él aduana, ni aun de cabotaje, con el objeto de cargar efectos nacionales, obteniendo previamente el permiso del administrador de la aduana marítima correspondiente y con sujecion á los reglamentos respectivos.

CAPITULO XVIII.

DE LOS PASAJEROS Y SUS EQUIPAJES.

Art. 80. Para el desembarco de los pasajeros y despacho de sus equipajes, se observarán las reglas siguientes:

I. Todo pasajero que venga á los puertos de la República podrá desembarcar en el acto que haya fondeado el buque, con sus equipajes, y en caso que sea de noche ó á horas que esté cerrado el despacho de la aduana, se le permitirá llevar consigo un bulto pequeño, que no contenga mas que ropa de uso.

II. El exámen de los equipajes se hará con liberalidad, prudencia y moderacion. No se detendrá á los pasajeros mas tiempo que el indispensable para el reconocimiento de los bultos que traigan, y si fueren extranjeros que no hablen ó no entiendan la lengua española, concurrirá al despacho alguno de los empleados que pueda servir de intérprete, y les advertirá de los requisitos y formalidades á que tienen que sujetarse, conforme á este arancel y demas disposiciones relativas.

III. Respecto de la ropa y alhajas de uso particular, la calificacion de la cantidad y calidad de lo que no deba causar derechos, queda al juicio prudente de los administradores, que atenderán al carácter y á la personalidad de los viajeros.

IV. Los artículos que deberán considerarse como de uso, ademas de la ropa, y que se despacharán libres de derechos, son:

- A. Dos relojes de bolsa, con sus cadenas.
- B. Cuatro kilogramos de tabaco labrado.
- C. Un kilogramo de rapé.
- D. Un kilogramo de tabaco para pipa.
- E. Un par de pistolas con sus accesorios y hasta doscientos tiros.
- F. Una espada.
- G. Un rifle, escopeta ó carabina con sus accesorios y hasta doscientos tiros.
- H. Un par de instrumentos de música, excepto pianos y órganos.

V. Todos los efectos no comprendidos en la franquicia que concede la fraccion anterior y que traigan los pasajeros en pequeñas cantidades, con el objeto de hacer algun obsequio, causarán los derechos fijados en la tarifa, debiendo hacer respecto de ellos una manifestacion que exprese el número de bultos y su contenido, y que presentarán á la aduana.

VI. Cuando con el equipaje de los pasajeros vinieren muebles usados, se tendrá en cuenta su demérito para el ajuste de los derechos.

VII. Si los pasajeros fueren artistas de alguna compañía de ópera, zarzuela, comedia, &c., ademas de las franquicias concedidas en lo general en las fracciones anteriores, se les permitirá la introduccion, libre de derechos, de sus trajes y adornos escénicos, con tal de que yengan formando parte de su equipaje, y que no sean en cantidades excesivas. Cuando los administradores consideren que hay abuso en la introduccion, formarán una factura y cobrarán el cincuenta y cinco por ciento sobre el valúo ó aforo, que se practicará en la misma forma que se previene para los efectos que pagan por aforo.

Art. 81. Los administradores dispondrán la impresion del presente capítulo, en hojas sueltas, en español, frances, inglés y alemán, con el objeto de que se distribuyan á los pasajeros ántes del despacho de sus equipajes, para que puedan imponerse de las obligaciones á que están sujetos.

Art. 82. Quedan exceptuados de las prescripciones á que se refiere el artículo 80, los equipajes que traigan los ministros extranjeros, acreditados cerca del gobierno de la República, los cuales no serán registrados.

CAPITULO XIX.

DE LA INTERNACION.

Art. 83. Los efectos extranjeros que hayan pagado los derechos de importacion conforme á este arancel, podrán ser internados á la República, sin que en los lugares del tránsito y consumo causen derecho alguno.

Art. 84. Para la internacion de efectos conforme al artículo anterior, presentará el remitente, por duplicado, á la aduana marítima, un pedimento segun el modelo número 5, que se acompaña, usando en uno de los ejemplares estampilla por valor de veinticinco centavos. El contador de la aduana pondrá al calce la nota respectiva, conforme al mismo modelo, y el administrador dará el permiso de salida, que será anotado en la garita correspondiente. Este documento cubrirá las mercancías hasta su final destino.

Art. 85. Siendo el documento de que habla el artículo anterior el justificante de que los efectos tienen pagados los derechos, toda mercancía que proceda de algun puerto ó frontera, y camine sin ese requisito, queda sujeta al pago de triples derechos, donde se le encuentre, y obligada la oficina que los cobre á enterarlos en la jefatura de hacienda del Estado donde se haga la aprehension, dando inmediatamente aviso del hecho á la secretaría de hacienda y al juzgado de distrito respectivo, para que proceda á hacer la averiguacion correspondiente.

CAPITULO XX.

DEL CONTRABANDO Y SUS PENAS.

Art. 86. Son casos de contrabando:

I. La introduccion clandestina de mercancías por las costas, puertos, riberas de los rios ó algun otro punto que no esté habilitado para el comercio extranjero, excepto en los casos de arribada forzosa, previstos en este arancel.

II. La introduccion de mercancías por los puertos ó fronteras sin los documentos prevenidos en este arancel ó en horas desusadas, para evitar la intervencion de los empleados de la aduana y el pago de los derechos.

III. La descarga, trasbordo ó transporte de mercancías á los puertos y fronteras, sin el previo conocimiento de los empleados de la aduana respectiva, y sin las formalidades prevenidas en este arancel.

IV. La suplantacion en cantidad ó en calidad de efectos que legalmente manifestados pagarían mayores derechos.

V. La omision de uno ó mas bultos del cargamento de un buque en el manifiesto general que deben entregar los capitanes.

VI. La internacion de mercancías sin el documento que acredite haber sido importadas legalmente y pagados los derechos correspondientes.

Art. 87. En los casos de contrabando enumerados en el artículo precedente, se impondrán las penas que en seguida se expresan: